



Número Único 110016000028201103729-00
Ubicación 8010-12
Condenado EDWIN JOSUE ESTUPIÑAN CORTEZ
C.C # 0802276352

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 530-2021 del VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 12 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000028201103729-00
Ubicación 8010-12
Condenado EDWIN JOSUE ESTUPIÑAN CORTEZ
C.C # 0802276352

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 326 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	8010
Número único de radicado	110016000028201103729
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 530-2021
Condenado	EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ
Cédula	0802276352
Asunto	Prisión domiciliaria artículo 38 G del Código Penal – solicitud copa del infotme de visita domiciliaria.
Sitio de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintuno (2021)

I. Asunto

En relación al PPL, señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ se pronuncia el Juzgado respecto a:

- Beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.
- Copia del informe de visita domiciliaria.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ solicita se le conceda en su favor el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, indica contar a la fecha con todos y cada uno de los requisitos para tal fin.

La señora Marleny Medina Bello y el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, esposa del condenado, solicita copia el informe de visita domiciliaria que se practicó en su domicilio.

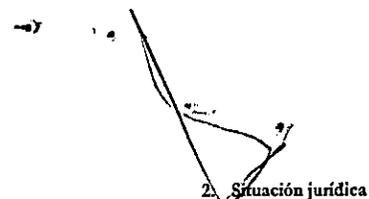
III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Hacia las 7:00 p.m. del 19 de octubre de 2011, en la transversal 20 F frente al número 61-68 sur, barrio Puerta al Llano, de la localidad de ciudad Bolívar, vía pública de esta ciudad, EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, víctima, fue asesinado con arma de fuego a Víctor Jaime Buitrago Conedero, seguidamente huyó del sitio de los acontecimientos, ingresando al Conjunto Parques del Tunal, casa 225, ubicado en la diagonal 82 sur número 20A - 42, lugar donde fue capturado por la Policía en estado de flagrancia, incautando los uniformados que intervinieron en ese momento el revólver marca Industrial Llano, modelo Scorpio, calibre 38 SPL, serial BA 6110 Q, número interno 39.1575, el que portaba sin permiso de autoridad competente.



Sentencia condenatoria. El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ identificado con CC 0802276352 de Ecuador fue condenado en primera instancia el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012) por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. La sentencia no fue apelada. La sentencia de primera instancia fue recurrida y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Pena impuesta. Al señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ identificado con CC 0802276352 de Ecuador le fue impuesta la pena principal de doscientos cuarenta y ocho (248) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. Al señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ identificado con CC 0802276352 de Ecuador no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y cumplir la sanción impuesta en establecimiento penitenciario.

Fecha de privación de la libertad. El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ identificado con CC 0802276352, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2011.

Prisión domiciliaria. En auto de fecha 09 de octubre de 2020 se le negó al señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ identificado con CC 0802276352 el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal en atención a que no contaba con el factor objetivo para tal fin.

Redenciones de pena. Al señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ identificado con CC 0802276352 Se le han reconocido redenciones de pena así:

Fecha auto	Tiempo redimido
12 de agosto de 2013	18.5 días
30 de abril de 2015	1 mes y 18 días
09 de noviembre de 2017	04 meses y 17 días
14 de febrero de 2018	01 mes y 20 días
19 de septiembre de 2019	03 meses y 22 días
19 de junio de 2020	02 meses y 28.5 días
12 de febrero de 2021	03 meses y 16 días
Total	18 meses y 20 días

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ identificado con CC 0802276352 fue condenado a título de autor de las conductas punibles de homicidio en concurso con el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

- Artículo 38, 38B y 38 G del Código Penal.

V. Pruebas

1. Solicitud prisión domiciliaria.
2. Solicitud copia informe de visita domiciliaria.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene dos pretensiones jurídicamente relevantes, a saber; una, *prisión domiciliaria*, y dos, *copia informe de visita domiciliaria*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

Consideraciones	
Prisión domiciliaria	Copia informe de visita domiciliaria

1. Prisión domiciliaria

1.1. Alcance y límite del concepto prisión domiciliaria

En Colombia, la prisión domiciliaria es una forma de sustituir un lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad por otro. En este caso es pasar la persona privada de la libertad (PPL), del establecimiento carcelario y penitenciario a su domicilio, para en dicho lugar continuar en privación física y jurídica, con el cumplimiento de la pena.

En otras palabras, la prisión domiciliaria *consiste en variar el lugar en el cual el condenado debe permanecer en privación física y jurídica de la libertad para el cumplimiento de la pena; pero nunca es equivalente a un estado de libertad*, de ahí que la jurisprudencia constitucional tiene precisado que este mecanismo sustitutivo «no otorga la libertad de locomoción...»,¹ se agrega, *fuera del domicilio*, pues si bien tiene locomoción, esta se contrae el perímetro exclusivo del domicilio, entendido por tal la edificación donde habita.

1.2. Tipificación de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria se encuentra tipificada en el Código Penal, en dos artículos, así artículo 38B y artículo 38G,² y a ellos se unen las provisiones que trae el Código de Procedimiento Penal³ en su artículo 314, el que a pesar de que alude exclusivamente a la «detención preventiva», no obstante, el artículo 461 previó la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.⁴

Presupuestos sustanciales basados en el tiempo de la pena para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
La sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o	Cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2017, reiterada en sentencia T-534 de 2017.

² Artículos introducidos por la Ley 1709 de 2014 en sus artículos 23 y 28.

³ Ley 906 de 2004.

⁴ Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

menos.	artículo 38B.
--------	---------------

La diferencia central entre un tipo penal y otro estriba en el tiempo de la pena. El primero basado en la cantidad mínima que tiene establecido el tipo penal para el delito por el cual fue condenado y el otro por el tiempo que lleva en privación de la libertad.

Presupuestos sustanciales que prohíben otorgar la prisión domiciliaria		
Ley ordinaria (Código Penal)		Ley especial (Ley 1121 de 2006)
Artículo 38 B	Artículo 38 G	Artículo 26

No obstante, la existencia de los anteriores supuestos de hecho, para poder otorgar la prisión domiciliaria, también existen prohibiciones basadas en la naturaleza del delito, unas provienen de las propias normas ordinarias que se están citando, y otras de ley especial.

Presupuestos sustanciales para negar la prisión domiciliaria por ley ordinaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.	Cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la

	actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
	Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

En cuanto a la prohibición por ley especial, esta se encuentra en el artículo 26 de la mencionada Ley 1121 de 2006, que a la letra indica:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por estos senderos de la hermenéutica en integración normativa se encuentran también, para la prisión domiciliaria unos requisitos accesorios.

Presupuestos accesorios para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real,	Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real,

bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
---	---

Ahora bien, en razón a que se ha solicitado la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código de las penas, y este ha determinado una serie de requisitos para que los condenados accedan a la prisión domiciliaria, y la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

...a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal.⁵

Entonces se hará a continuación el estudio de la prisión domiciliaria en los términos en que ha sido solicitada.

1.3. Solución para el caso concreto

Para el asunto por resolver aplica el artículo 38G y no el 38B debido a que por lo menos, uno de los delitos tiene pena privativa de la libertad que supera el tiempo establecido para que se pueda tipificar este último artículo.

Habiendo hecho esta precisión y las anteriores, en los acápites que preceden, se pasa a evaluar si el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, cumple con las exigencias de la norma

1.3.1. Mitad de la pena

Primero. El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ se encuentra condenado a la pena de 39 meses en prisión, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con homicidio.

Segundo. Está privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2011, por lo que, para el 21 de julio de 2021, cumplió 117 meses y 20 días.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

Tercero. Se debe tener en cuenta las redenciones de pena reconocidas.

Fecha auto	Tiempo redimido
12 de agosto de 2013	18.5 días
30 de abril de 2015	1 mes y 18 días
09 de noviembre de 2017	04 meses y 17 días
14 de febrero de 2018	01 mes y 20 días
19 de septiembre de 2019	03 meses y 22 días
19 de junio de 2020	02 meses y 28.5 días
12 de febrero de 2021	03 meses y 16 días
Total	18 meses y 20 días

Debido a la privación física y la redención de pena se tiene el siguiente resultado:

Redención de pena	117 meses y 02 días
Detención	18 meses y 20 días
Total	135 meses y 22 días

En conclusión, del tiempo anteriormente descrito, el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ ha cumplido la mitad de la pena que exige la norma, que para su caso particular debe tener cumplido 124 meses, *quantum* con el cual, a la fecha tiene.

1.3.2. No tratarse de uno de los delitos de que trata el artículo 38G

El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ fue condenado por el delito de *fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con homicidio*, y este no se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas, para no tener acceso a ese beneficio.

1.3.3. No pertenecer al grupo familiar de la víctima

No se tiene información alguna ni se cuenta con evidencia ni prueba alguna para deducir que el ciudadano EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ pertenece al grupo familiar de las víctimas.

1.3.4. Demostrar arraigo familiar y social

En auto de fecha 22 de junio de 2021 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó la práctica de una visita domiciliaria en la dirección Carrera 98 No. 55* – 24 Sur para corroborar si allí el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ cuenta con arraigo social y familiar.

Se recibe informe de asistencia social No. 1548CV por el que se informa que en el domicilio indicando por el condenado reside la señora Marleny Medina Bello quien informa ser la compañera del señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, con quien, al parecer tiene un hijo de 03 años.

La entrevistada informa que el vínculo existente con el condenado se trata de un nexo de amistad que se originó desde hace doce años, fueron presentados por un amigo de ella, indica que posterior a ello el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ fue privado de la libertad, durante su estadía en el Establecimiento Penitenciario ella lo visitaba y con el curso del tiempo afianzaron una relación afectiva de pareja desde hace siete años, producto de la cual concibieron a su pequeño hijo.

De lo anterior, se logra determinar que el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ no cuenta con arraigo social y familiar en la dirección que indicó, esto en atención a que durante su vida en Colombia, valga recordar que es ciudadano Ecuatoriano, no ha residido en ese inmueble ni mucho menos con las personas que viven allí, si bien tiene una relación sentimental con la señora Marleny

Medina Bello, no se informa nada sobre lazos afectivos con la comunidad alrededor del inmueble donde vive, y que, sucede precisamente porque nunca ha vivido allí.

Adicional a ello, el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ no conoce a las demás personas que viven en el inmueble, en particular porque su situación sentimental con la entrevistada inició cuando este ya se encontraba privado de la libertad.

Por las anteriores razones, este Despacho Judicial considera que no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ.

1.4. Garantizar mediante caución, las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del código penal

Dada la fase en la que se encuentra el asunto por resolver es apenas lógico que no se cuente con dicho cumplimiento pues aún la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la norma indicada habrá de fijarse.

1.5. Lista de chequeo

Los presupuestos del artículo 38 G, que fueron indicados, se pasan a verificar en síntesis, con base en la siguiente lista de chequeo, para lo cual para el caso del señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, cuyas respuestas son afirmativas o negativas:

Requisito	Si se cumple	No se cumple
1. Cumplir la mitad de la pena	X	
2. No se trate de los delitos de que trata el artículo 38G	X	
3. No se trate de los delitos del artículo 26 Ley 1121 de 2006	X	
4. No pertenecer el condenado al grupo familiar de la víctima	X	
5. Se demuestre arraigo familiar y social		X
6. Se garantice, mediante caución las obligaciones del numeral 4 del artículo 38B del código penal	N/A	

Respecto a lo anterior, se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del código penal para dicho efecto, el delito por el que se condenó se encuentra excluido del beneficio.

Por las razones anteriores no se concederá al señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ la prisión domiciliaria con base en las normas del artículo 38G de la ley 599 de 2000.

2. Copia informe de visita domiciliaria

La señora Marleny Medina Bello y el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ solicitan copia del informe de visita domiciliaria efectuado por un asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

2.1. Solicitud de la señora Marleny Medina Bello.

Sería del caso entrar a resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Marleny Medina Bello ante este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en su

condición de compañera del señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ de no ser porque este Despacho Judicial avizora la situación que a continuación pasa a ponderar.

Carencia de legitimación en la causa y de legitimación para actuar

La legitimación en la causa. "se refiere a que las personas que intervienen en el proceso como partes sean exclusivamente los titulares del interés";⁶ y la legitimación para actuar, que no debe confundirse con la legitimación en la causa.

La legitimación para actuar o para obrar dentro del proceso. "significa, en cuanto se refiere a los actos procesales, la relación de una persona con el titular del papel de parte".⁷

Siguiendo esos asuntos jurídicamente relevantes, para analizar la petición que ha sido presentada por la señora Marleny Medina Bello lo ha sido sin tener calidades de representante del condenado.

Además no es sujeto activo o pasivo del caso; singularidades estas que son requisito *sine quom* para peticionar, y su carencia constituye prueba de que no tiene legitimación en la causa, ni por activa ni por pasiva, ni legitimación para actuar,⁸ lo cual hace que su intervención, de una parte no se pueda admitir y por consecuencia no resolverse y de la otra una actuación de profesional del derecho sin sujeción a lo establecido en el estatuto del abogado.

Conclusión

Lo puesto de relieve, constituye impedimento procesal y sustancial para admitir la petición presentada por la señora Marleny Medina Bello, y por lo mismo se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se desglose la solicitud y devolverlo a la mencionada ciudadana informándole que carece de legitimación tanto sustancial como personería jurídica para actuar en el presente asunto, dado que no es parte en el caso ni es representante del condenado.

La señora Marleny Medina Bello puede ser ubicada en el correo electrónico darkedwin@hotmail.com.

2.2. Solicitud del señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ.

El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ solicita copia del informe de entrevista social que se practicó a su núcleo familiar.

Por tanto, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados tomar una copia del informe de asistencia social No. 1548CV y enviarla al señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho procesal civil. Teoría General del Proceso, tomo I, cuarta edición, Ed. Temis, Bogotá 1993, pág. 259.

⁷ Beling, Ernst, Derecho procesal penal, Ed. Labor, Barcelona 1943, pág. 136.

⁸ La legitimación es un asunto jurídico relevante distintísimo de lo que se conoce como "capacidad" y que no viene al caso en este asunto.

Primero: Negar la prisión domiciliaria con base en el artículo 38B y 38 G del código penal para el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, conforme a la motivación de la presente providencia.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados desglosar la solicitud y el poder especial y devolverlo con un oficio al abogado Jorge Oswaldo Muñoz Díaz en el que además se le informe que no cuenta con personería jurídica para actuar como quiera el poder especial aportado es ilegible y no reúne los requisitos de ley para que se le reconozca como defensor del señor WIMMER XABIER HENAO CARVAJALINO.

El mencionado profesional del derecho puede ser ubicado en el correo electrónico jorgeabogado.2014@gmail.com.

Tercero: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados tomar una copia del informe de asistencia social No. 1548CV y enviarla al señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB-.

Cuarto: En cuanto a la procedencia de recursos, por tratarse de un auto mixto:

1. Contra la decisión de prisión domiciliaria proceden los recursos de reposición y apelación.
2. Contra la decisión de copia del informe de asistencia social no proceden recursos.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
A. Fdo. Auto Interdicción S30-2021-41 8010
JUEZ

Proyectó: Darly Ruiz



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN FPIS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8010

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-04-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esteban Cortez Beltrán

CC: 282227675-2

Hora: 15:00

TD: 76876

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

NOTIFICACIONES P237 J12 ANDREA 230721

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Vie 23/07/2021 11:58 AM

Para: Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Andrea buenos días, en atención a la presente comunicación relacionada con los autos que detallo así:

Auto de sustanciación 770-2021 – NI 1728
Auto interlocutorio 527-2021 – NI 9859
Auto de sustanciación 769-2021-NI 52278
Auto de sustanciación 768-2021 – NI 37195
Auto interlocutorio 528-2021-NI 15943
Auto interlocutorio 531-2021 – NI 9525
Auto interlocutorio 529-2021-NI 60429
Auto interlocutorio 530-2021-NI 8010
Auto interlocutorio 532-2021-NI 112653
auto de sustanciación 772-2021-NI 18397
Auto de sustanciación 773-2021-NI 21960
Auto de sustanciación 774-2021-NI 11475
Auto de sustanciación 771-2021-NI 10434

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellos en los que procede la impugnación.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de julio de 2021 4:25 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO TRECE (13) AUTOS EMITIDOS POR EL JUZGADO 12 DE EPMS PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMAS FINES

Importancia: Alta

Buenas tardes,

Doctor,

FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

Para su conocimiento y demas fines legales pertinentes se adjunta TRECE (13) autos emitidos por el Juzgado 12 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad para su conocimiento y

*****URG*** 8010-12 SEC MATI RV: Recurso de apelación- JUEZ 12 EPMS EDWIN JOSE ESTUPIÑAN CORTEZ-C.C. 0802276352-N.C. 110016000028201103729**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 9:28 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION EDWIN ESTUPIÑAN CORTES .pdf; poder especial .pdf; ASIGNACION DEFENSOR .pdf; Certificaciones personas habitan en la casa .pdf;

De: juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 9:15 a. m.

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación- JUEZ 12 EPMS EDWIN JOSE ESTUPIÑAN CORTEZ-C.C. 0802276352-N.C. 110016000028201103729

--

Quedo atento.

Cordial saludo;

Juan David Paez Santos
Consultor y Asesor Legal Especializado
Abogados PN
3205413022
www.abgpn.co
Bogotá - Colombia

ABOGADOS | PN

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN ART 478 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021 EMITIDA POR PARTE DEL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ-POR LA CUAL NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SEÑOR EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ.

CUI: 110016000028201103729

NI. 8010

Condenado: **EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 0802276352

JUAN DAVID PAEZ SANTOS, identificado con C.C. 91.521.360 de Bucaramanga, y T.P. 237.584 del C.S. de la J., en mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando al señor EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ, por medio del presente escrito encontrándome dentro del termino que estipula la Ley , interpongo recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 22 de julio de 2021, emitida por parte del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por medio de la cual niega la prisión Domiciliaria, al señor EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ , por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1. El señor EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ, identificado con C.C 0802276352 de Ecuador, fue condenado en primera instancia el Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
2. La Sentencia de primera instancia fue recurrida y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 22 de mayo de 2013.
3. Al señor EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ, identificado con C.C 0802276352 de Ecuador, le fue impuesta la pena principal de Doscientos Cuarenta y Ocho (248) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.
4. El señor EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ ,identificado con CC 0802276352, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2011.
5. Al 22 de Julio de 2021, el señor EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ, ha cumplido un tiempo físico con redenciones de 135 meses y 22 días, lo que supera ampliamente la mitad de la condena.
6. El delito cometido por el señor EDWIN JOSUÈ ESTUPIÑAN CORTEZ, no se encuentra incluido dentro los prohibidos del Art. 38 G del Código Penal Colombiano.

7. El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, solicito al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el Art 38 G, por considerar que cumplía con todos los requisitos para obtener este beneficio y esta dispuesto a prestar caución.
8. El día 23 de Julio de 2021, fue notificado al correo de su esposa, el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de la decisión de negar la prisión Domiciliaria por no contar con arraigo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, realizo análisis de los requisitos establecidos en el artículo 38 G y 38B del Código Penal, para determinar si el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, cumplía con los mismos y así acceder al beneficio de la prisión Domiciliaria, análisis que según el Juzgado no cumple por no contar con un arraigo definido, por tal razón fue negada la Prisión Domiciliaria.

Mencionado lo anterior, pongo de presente las razones por las cuales discrepo de la decisión del Juzgado 12 De ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de negar la Prisión Domiciliaria, por presuntamente no contar con un arraigo definido.

Me referiré solamente al arraigo, ya que los demás requisitos del Art 38 G los cumple y fueron confirmados y avalados por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Requisito	Sí se cumple	No se cumple
1. Cumplir la mitad de la pena	X	
2. No se trate de los delitos de que trata el artículo 38G	X	
3. No se trate de los delitos del artículo 26 Ley 1121 de 2006	X	
4. No pertenecer el condenado al grupo familiar de la víctima	X	
5. Se demuestre arraigo familiar y social		X
6. Se garantice, mediante caución las obligaciones del numeral 4 del artículo 38B del código penal	N/A	

La teleología del arraigo y de la norma, es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el Juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.

Bajo tal comprensión, no se debe tener al señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, como un desarraigado, como erróneamente lo quiere hacer ver el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. El arraigo se determina por la existencia de vínculos de una persona con un lugar determinado con ánimo de permanencia, entre otros, lazos sociales, económicos, familiares, laborales o afectivos y en el caso de un extranjero se debe tener en cuenta, 1. Que el arraigo se define como el vínculo que une al ciudadano extranjero con el lugar en que reside 2. Que El vínculo ha de ser relevante para apreciar el

interés del solicitante en residir en el país. 3. Se puede demostrar el interés por residir en el país de diversas maneras: seguir estudios con suficiente asiduidad y aprovechamiento, la familia, lazos afectivos, el disfrute de permiso de trabajo, o el haber sido previamente titular de permiso de residencia.

Al momento de determinar si el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, cuenta con un arraigo definido, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, previo a tomar la decisión debió tener en cuenta lo siguiente:

1. El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C, en la vivienda donde residía, ubicada en la diagonal 62 sur numero 20ª-42.
2. El señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, tiene un vinculo, personal, social y familiar con su compañera sentimental la cual no solo es su amiga desde hace 12 años, si no que tiene una relación sentimental desde hace 7 años y hoy en día madre de su hijo menor de edad, el cual fue reconocido tal y como se demuestra en el Registro Civil de Nacimiento (se encuentra en el expediente) y no como erróneamente fue mencionado en la decisión *“Se recibe informe de asistencia social No. 1548CV por el que se informa que en el domicilio indicando por el condenado reside la señora Marleny Medina Bello quien informa ser la compañera del señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ, con quien, al parecer tiene un hijo de 03 años”*.
3. El condenado informo al Juzgado, junto con su compañera sentimental con el fin de acreditar el arraigo, que residiría en la carrera 98 No. 55 A sur casa 212, barrio el corso localidad 7 en la ciudad de Bogotá D.C, situación de la cual no existe la menor duda.
4. Se cuenta con declaración jurada, realizada por la señora MARLENY MEDINA BELLO, compañera sentimental, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que va ser la persona que le brindara el apoyo económico y lo dejara vivir en su vivienda de manera voluntaria hasta que termine su condena.
5. El lugar donde será recibido el señor *EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ*, no habita víctima alguna del delito cometido.
6. Las apreciaciones de lo percibido y conclusiones señaladas en el informe realizado por parte de la asistente social quien concluyo *“La entrevistada afirmo que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debió acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Igualmente es posible inferir una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al sentenciado, permita el restablecimiento de su vinculo afectivo con su núcleo, asumir el rol paterno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad”*.
7. Por otra parte no comprende esta defensa, las razones por las cuales el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, señalo en su decisión lo siguiente: *“Adicional a ello, el señor EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ no conoce a las demás personas que viven en el inmueble, en particular porque su situación sentimental con la entrevistada inició cuando este ya se encontraba privado de la libertad.”* si en el informe social no fue señalado tal manifestación por parte de las personas que residen en la casa, lo cual no corresponde a la realidad (anexo soporte).

Conforme a lo anterior, se debe advertir que se encuentra acreditado el arraigo del señor *EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ*, ya que tiene un vínculo demostrable y muy fuerte en la ciudad de Bogotá D.C, con su compañera sentimental y mas fuerte con su hijo de pocos años de nacido y otro más con 14 años de edad, lo cual permite inferir razonablemente que cuenta con un arraigo y que el lugar de domicilio, donde cumplirá la prisión domiciliaria será en carrera 98 No. 55 A sur casa 212, barrio el corso localidad 7 en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, desde una perspectiva constitucional, el cumplimiento de la prisión en el domicilio en el presente caso, es la modalidad de ejecución de la pena que de mejor manera se acopla con la máxima de garantizar el interés superior del menor en este caso de su hijo quien tiene derecho a una familia y estar junto a su padre (art. 44 inc. 3° de la Const. Pol.).

El interés superior del menor corresponde al imperativo que obliga a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos humanos de los niños y adolescentes (art. 8° de la Ley 1098 de 2006), mientras la prevalencia de los derechos de los menores, entre otras cosas, implica que ha de aplicarse la hermenéutica más favorable al interés superior de aquéllos (art. 9° inc. 2° ídem).

Una adecuada ponderación de los fines de la pena, abierta a utilizar los diversos mecanismos sancionatorios previstos por el legislador, permite compatibilizar la necesidad de infligir al penado un perjuicio como respuesta retributiva a su comportamiento delictivo con la protección de los derechos de los menores y este caso la familia cobra gran importancia.

En ese entendido, la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo más idóneo: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado. Así mismo, innegablemente opera la retribución justa, por cuanto la ejecución de la pena en el domicilio constituye una efectiva restricción de la libertad personal del sentenciado.

De otro lado, la prevención especial se encuentra igualmente realizada. En su aspecto negativo, por cuanto el penado habrá de permanecer privado de su libertad en el domicilio a condición de cumplir a cabalidad las condiciones impuestas judicialmente, so pena de verse revocada la sustitución de la ejecución de la pena y reactivarse la reclusión carcelaria ante un incumplimiento. *Expresado metafóricamente, sobre el sentenciado pesa una especie de espada de Damocles, que lo conmina a cumplir efectivamente las condiciones para la sustitución, evitando la reincidencia delictiva para así evitar el cumplimiento de la pena en prisión.* Igualmente, se satisface la prevención especial positiva, en tanto la evitación de la reclusión carcelaria es más compatible con la resocialización.

PETICIÓN

Se realice una interpretación pro homine en el entendido que : Toda la doctrina constitucionalista de inspiración democrática establece que los derechos fundamentales se amparan, entre otros, al principio de "favor libertatis", hay que optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías a las personas. El derecho admite que las normas restrictivas deben leerse con una mirada protectora de los particulares, favoreciendo la libertad. Por lo anterior, solicito al señor Juez 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, revoque la decisión del 22 de julio del 2021, emitida por el Juzgado 12 De

ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su lugar conceda la prisión domiciliaria al señor *EDWIN JOSUÉ ESTUPIÑAN CORTEZ*.

PRUEBAS

.Ruego tener como pruebas las pruebas que obran dentro del expediente.

.Manifestaciones realizadas por las personas que habitan la vivienda donde cumplirá la Prisión Domiciliaria .

COMPETENCIA

Es usted el competente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 478 de la ley 906 de 2004

NOTIFICACIONES

Juan.david.paez.santos@gmail.com , Teléfono 3205413022- Calle 116 No. 9-85 Apt 501 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS

C.C. 91.521.360 de Bucaramanga

T.P. 237.584 del C.S. de la J.

Juan.david.paez.santos@gmail.com

Bogotá D.C.

Julio 26/2021

Señores: Juzgado 12 de EPMS de Bogotá
 Asunto: Poder Especial
 Delito: Homicidio Simple y porte de armas
 Proceso: 110016000028201103729

Estipinán Cortez Edgwin Torres, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, identificado como aparece el fo. de mi firma. Respetuosamente manifiesto al señor juez, que por medio de la presente otorgo poder especial amplio y suficiente, al señor Abogado Juan David Paez Santos, con cédula 91591360 tarjeta profesional N° 237.584 del C.S.J, dependiente público controlado por la dependencia del pueblo, para el otorgado, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, para que me represente en todas las actuaciones del otorgado esta facultado para: recibir, pedir, solicitar, aceptar, rechazar toda clase de pruebas, intervenir en todas las audiencias recibir e interponer toda clase de recursos, peticiones, solicitudes expedición de medios informáticos (CD's, grabaciones y pgs) de aumentos de sueldo o jubilación, solicitar todo clase de beneficios legales a que hubiere lugar, recibir, transcribir, renunciar, suscribir, suscribir, reasumir y conciliar.

Dígnese reconocerle personería jurídica y tenerlo en cuenta como mi procurador en los términos y facultades de este mandato.
 Notificaciones: al Sr. Juan David Paez Santos, Teléfono 3219529213
 correo electrónico: juan.david.paez.santos@gmail.com
 Acentamento.

Estipinán Cortez Edgwin Torres
 Juan David Paez Santos
 080227635-2 (Ecuador)

TID: 46876
 NUI: 724907
 BTIO: 15
 FROM: PILOTA



Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20210060052294951



Fecha radicado: 2021-07-05

Bogota D.C.

Señor
CLARK EDWIN MONCALLO CORTEZ
clarkedwin@hotmail.com
Bogota D.C.,

Referencia: Asignación Defensor Público

Respetado Señor Clark:

Reciba un atento saludo de parte de la Defensoría del Pueblo, entidad responsable de la prevención, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado Colombiano.

Me permito comunicarle que, frente a su solicitud con fecha del 18 de junio de 2021, donde solicita un Defensor Público que lo represente judicialmente a EDWIN JOSUE ESTUPIÑAN CORTEZ dentro del proceso con CUI 110016000028201103729, se designó al Doctor PAEZ SANTOS JUAN DAVID, quien puede ser contactado en el número telefónico 321 952 4213 o en el correo juan.david.paez.santos@gmail.com.

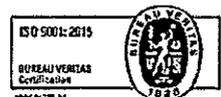
La Defensoría del Pueblo reitera su compromiso y misión institucional en la promoción y divulgación de los derechos humanos.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO PARRA SANCHEZ
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y G/R BOGOTA

Copia: N.A
Anexo: N.A

Tramitado y proyectado por: TATIANA KATHERIN ALBA DIAZ - Fecha 02/07/2021
Revisado para firma por: CESAR AUGUSTO PARRA SANCHEZ (E)





Nos Unen Tus Derechos

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

BOGOTÁ D.C

JULIO 26 DE 2021

SEÑOR(A) JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, BOGOTÁ
CIUDAD.

Gildardo Medina bello, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliado en la carrera 98#55a-24sur, barrio bosa el corzo, conjunto Pitágoras de esta ciudad capitalina.

La presente es con el fin de certificar, dar certeza de que conozco de vista, trato y comunicación hace más de 12 años al señor Edwin Josué Estupiñán Cortez, identificado con cédula # 080227635-2 de Ecuador.

Contrario a la equivocada apreciación que hace el señor juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde afirma que el señor Estupiñán no nos conoce al resto de habitantes del domicilio.

Quiero reseñar que mucho antes de ser parte de mi familia, fue y sigue siendo de mi círculo social de amigos más cercanos, amistad que hasta la fecha prevalece.

Puedo dar fe de que es una buena persona, trabajadora, honesta y responsable de sus obligaciones.

Atentamente.

Gildardo Medina Bello
GILDARDO MEDINA BELLO

CC. 1022926015

Celular: 3042115114

BOGOTÁ D.C

JULIO 25 DE 2021

SEÑOR(A) JUEGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONDOMINIO BOGOTÁ

Adriana Garcia, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio en la carrera 34 Sur 24 sur, barrio boca el arco, conjunto Pitagoras de esta ciudad capitalina.

La presente es con el fin de certificar, dar fe de que conozco de vista, trato y comunicación hace más de 12 años al señor Edwin Jose Estupinan Cortez, identificado con cédula # 060227633-2 de Ecuador.

Contrario a la equivocada apreciación que hace el señor juez 12 de aplicación de penas y medidas de seguridad, donde afirma que el señor Estupinan no nos conoce al resto de habitantes del domicilio. Cabe resaltar que dicha apreciación equivocada se hizo sin siquiera preguntarme.

Puedo dar fe de que es una persona trabajadora, honesta y responsable en sus obligaciones.

Atentamente,

Adriana Garcia
Adriana Garcia

CC. 1021928237

Celular: 3142055113